ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

"LEY DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN BANCARIA"

DE VARIAS SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N° 21.325

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

LEY DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN BANCARIA

Expediente N° 21.325

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La idea de sugerir un marco jurídico que estableciera un seguro de depósitos, originalmente fue una iniciativa de la ex diputada Viviana Martin Salazar y entró en la corriente legislativa el 16 de junio de 2010. El proyecto se tramitó bajo el Expediente N° 17776 y fue publicado en el diario oficial La Gaceta Número 156 el 12 de agosto del mismo año. Posteriormente, la propuesta fue remitida a conocimiento de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos el 13 de agosto de 2010, donde recibió Dictamen Afirmativo de Mayoría el 6 de marzo de 2013. Merece la pena resaltar que durante la tramitación del expediente se pudo constatar un enorme interés y compromiso de los entonces señores diputados miembros de la referida comisión, así como de la inmensa mayoría de otros grupos de interés e instituciones que, como se constata a partir de la lectura de las respectivas actas, tuvieron una participación activa en la preparación del texto final (bancos, entidades financieras, Banco Central, Superintendencia General de Entidades Financieras, Asociación Bancaria Costarricense, etc.).

Así las cosas, el proyecto empezó su proceso de votación en Primer Debate en el Plenario el día 16 de abril de 2013. A partir de ese momento el trámite discurre normalmente esto es, son remitidas para el conocimiento de la comisión dictaminadora los dos grupos de mociones de fondo presentadas por los señores Diputados con fundamento en el artículo 137 del Reglamento Legislativo, así como también consta en el expediente la respectiva remisión de los correspondientes informes –de primero y segundo día- al Pleno por parte de dicho órgano (Comisión Asuntos Económicos), el 16 de abril y el 25 de setiembre, ambas fechas de 2013. Sin embargo, a pesar de los innegables esfuerzos que se hicieron para que el proyecto su ubicara en un lugar del orden del día donde resultara materialmente posible discutirlo, lo cierto es que la Asamblea Legislativa en aquellos momentos estaba concentrada en la tramitación de la Ley de Presupuesto Ordinario, sin mencionar que el último período de sesiones extraordinarias empezó el 1° de diciembre y que nos encontrábamos en la recta final de la campaña electoral.

Resulta evidente que fueron no pocas las circunstancias que, de alguna manera, conjuraron en perjuicio de la normal aprobación de una iniciativa que todos los involucrados, sin excepción, en su momento consideraron positiva, racional y beneficiosa para los ahorrantes del sistema financiero. De nuestra parte, una de nuestras mayores inquietudes se refiere a la necesidad de fortalecer la seguridad financiera de nuestra familias y ahorrantes, propósito difícil de acometer sin la

existencia de un seguro de depósitos, carencia que objetivamente constituye una distorsión más del sistema que a la postre, pagamos todos los ahorrantes bajo la forma de tasas de interés y servicios financieros comparativamente más altas que en otros medios. De esta manera, nos dimos a la tarea de rescatar esta importante iniciativa, ya que como se apuntó supra, la misma se construyó no únicamente sobre la base de la propuesta original de la exdiputada Viviana Martín, sino que es el producto de un trabajo serio y coordinado donde participaron todas las instituciones y organizaciones del sistema financiero, desde las entidades supervisadas, el órgano supervisor, el Banco Central y muchos otros grupos de interés, todos los cuales dejaron constancia de su conformidad con el texto que finalmente resultó dictaminado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

La crisis financiera internacional de los años 2008 y 2009 puso de manifiesto la necesidad de contar con un marco jurídico que regulara lo que ocurriría con los bancos frente a situaciones de iliquidez o quiebra, particularmente por su impacto en la economía y, muy especialmente, por lo vivido por pequeños ahorrantes que, debido a la tendencia de concentrar sus recursos en una sola entidad, pierden buena parte de su patrimonio en caso de que esta tuviese problemas de insolvencia.

Después de la difícil situación financiera acontecida en esos años, los gobiernos de muchos países tuvieron que rescatar entidades bancarias que se declararon en quiebra y, con ello, generaron cuantiosas pérdidas para quienes tenían sus recursos depositados. Así por ejemplo, según datos del Fondo Monetario Internacional, “los montos de rescates fueron equivalentes al 4,8% del PIB en EE.UU, 4,4% de China, 3,4% de Alemania, 2,7% de Canadá 2,2% de Japón, 1,5% de Gran Bretaña y 1,3% de Francia”.[1]

Por tal razón, la mayoría de países comenzó a plantearse la necesidad de contar con un sistema de garantía de depósitos. Así por ejemplo, a finales de 2008, el Consejo de la Unión Europea tomó la decisión de fortalecer la protección de los depositantes y evitar situaciones de pánico bancario a través de la aprobación de la Directiva 2009/14/CE para aumentar el nivel mínimo de cobertura, reducir el plazo de pago y eliminar el coaseguro.[2]

Adicionalmente, el Comité de Basilea emitió, en marzo 2010, diez recomendaciones para una eficaz solución bancaria transfronteriza, entre otras, instando a las autoridades nacionales a desarrollar la convergencia de instrumentos de resolución, incluidos los sistemas de seguro de depósitos y el

[1] Gómez, Pilar *et all*. Reforma de los seguros de depósitos tras la crisis financiera. Universidad de Jaén, España: 2012. P. 6. Disponible en la web: http://xivrem.ujaen.es/wp-content/uploads/2011/11/91-R-080M907.pdf

[2] ***Ibíd***. P. 6.

pronto pago a los depositantes asegurados para conseguir un régimen de resolución efectivo.[3]

En el marco de esas medidas post crisis, los sistemas de garantía de depósitos comenzaron a erigirse como una de las soluciones para evitar riesgos sistémicos de crisis. ¿Por qué? En caso de que se presenten circunstancias de crisis en una entidad bancaria, que la lleven al punto de declararse en quiebra, los depositantes de recursos del banco perderían todo lo que tenían. Sin embargo, de existir seguros contra esta situación, los ahorrantes recibirían una indemnización y así protegen su propiedad que tanto les ha costado obtener.

De tal forma, la red de seguridad que supondría un sistema de garantía de depósitos disminuiría la posibilidad de retiradas masivas de depósitos ante una crisis bancaria, eliminado las eventuales perturbaciones en el sistema financiero y en el mecanismo de pagos. Además, fomentaría mayor confianza entre el público, lo cual se traduciría en una reducción de las repercusiones directas sobre el volumen de depósitos y la masa monetaria provenientes de la insolvencia de intermediarios cubiertos.[4]

En estos momentos, existen numerosas experiencias internacionales en las que se ha implementado un sistema de garantía de depósitos[5]:

[3] ***Ibíd.*** P. 5
[4] Rodríguez, José Miguel. "Los sistemas de garantía de depósitos bancarios: primeros apuntes para una discusión". S.l., 1992. P. 128. Disponible en la web: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/786120.pdf
[5] Gómez, Pilar et all. ***Op.Cit***. P. 7

Sistemas de depósitos Explícitos			Sistemas depósitos Implícitos
Sistemas en construcción	**Sistemas en estudio**	**Sistemas vigentes**	
Costa Rica, Kosovo, Mauricio, Mozambique, Palestina, Siria, Islas Turcas y Caicos, Zambia	Angola, Bután, Camboya, Camerún, Gabón, Gambia, Georgia, Chad, China, Congo, Sint Maarten y Curaçao, Georgia, Ghana, Granada, Guinea Ecuatorial, Emiratos Árabes, Etiopía, Irán, Israel, Lesoto, Liberia, Macao, Malawi, Mongolia, Namibia, Pakistán, Qatar, Ruanda, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Suazilandia, Túnez.	**África** Kenia, Nigeria, Tanzania, Uganda. **Asia** Bangladesh, India, Japón, Corea, Islas Marshall, Filipinas, Micronesia, Taiwán **Medio Oriente** Bahrein, Jordania, Kuwait, Lebanón, Omán. **Europa** Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Rep. Checa, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Eslovaca, Rumanía, Suecia, Suiza, Turquía. **Hemisferio Occidental** Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, República Dominicana, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, Jamaica, México, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela.	**África** Benin, Burkina Faso, Camerún, Chad, Costa de Marfil, Guinea Ecuatorial, Gabón, Ghana, Guinea, República Central Africana, Sudáfrica, Togo, Zaire, Zambia, Zimbabue. **Hemisferio Occidental** Bolivia, Costa Rico, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Kiribati, Uruguay. **Europa** Estonia, República Kirguisa, Rusia, Ucrania. **Medio Oriente** Arabia Saudita, Egipto, Emiratos Árabes, Irán, Irak, Israel, Libia, Siria **Asia** Australia, China, Corea, Hong Kong, Indonesia, Malasia, Pakistán, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Vietnam.

Fuente: IADI (2012) y JDIC (1999).

Nuestro país ha venido experimentando la necesidad de contar con un sistema de garantía de depósitos desde hace tiempo. El 14 de septiembre de 1994 el Gobierno reconoció la imposibilidad de seguir manteniendo a flote el Banco Anglo Costarricense y tuvo que cerrarlo.[6] A pesar de ser un banco público y contar con garantía del Estado, pasaron años antes de que los ahorrantes recuperaran los recursos que tenían en esa entidad. Recientemente, tuvo que cerrar sus puertas el Banco Crédito Agrícola de Cartago y trasladar al Banco Nacional sus deudas por recursos de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a

[6] Solís, Alessandro. “La caída del Banco Anglo: el 14 de setiembre sin faroles”. La Nación, 26 de marzo de 2017. Disponible en la web: https://www.nacion.com/revista-dominical/la-caida-del-banco-anglo-el-14-de-setiembre-sin-faroles/2RNNJYQGARH2VMATD4C62LERC4/story/

plazo y títulos de deuda.[7] Además, la Asamblea Legislativa aprobó la fusión de Bancrédito con el Banco de Costa Rica, lo que significa que esta última entidad asumiría la deuda que la primera tiene con el Estado (cerca de ₡132 mil millones).[8]

El problema es que, al no tener un sistema de garantía de depósitos, el caso de Bancrédito representa un alto riesgo de contagio para el Banco Nacional y Banco de Costa Rica, pues debe absorber sus pasivos y hacer frente a sus responsabilidades, todo lo cual complica su operación y sostenibilidad futura. Si a eso le sumamos una serie de negocios cuestionables en que se ha visto involucrado el Banco de Costa Rica que, posiblemente, terminen generándole pérdidas (Cementazo, Hidrotárcoles, etc.), el panorama se vuelve más preocupante y no sería descabellado pensar que, si no se toman las decisiones correctas ahora, en el futuro ese banco también podría enfrentar complicaciones.

Es por ello que este proyecto busca crear un sistema de garantía de depósitos así como los mecanismos para la pronta resolución bancaria en caso de crisis, con el fin de proteger a los ahorrantes, en especial, aquellos que se arriesgan a perder el fruto de toda una vida de trabajo.

Si bien es cierto que el Banco Nacional, el Banco de Costa Rica y el Banco Popular cuentan con garantía del Estado –más cosmética que otra cosa, dicho sea de paso, ya que ésta ni siquiera cuenta con contenido financiero u operativo real- y que las mutuales tienen una garantía subsidiaria estatal, lo cierto es que el proceso de liquidación de la entidad no es rápido ni sencillo, de forma tal que aunque tengan resguardados sus recursos, tendrán que hacer largas filas y cuantiosos trámites para recuperar el dinero.

No obstante, tal mecanismo no existe en caso de los bancos privados. Con la apertura del sector, a mediados de la década de los 90, el número de instituciones bancarias privadas creció considerablemente hasta convertirse hoy en los captadores de poco más del 20% de los ahorros de los costarricenses.[9] De tal suerte, en el contexto actual, una gran parte de los ahorrantes podrían estar en riesgo en caso de que, por diversas razones, una entidad bancaria privada quebrara y ellos terminarían perdiendo su dinero. Dada la situación, se torna más que necesario impulsar la constitución de este mecanismo de seguro.

[7] Rodríguez, Óscar. “Bancrédito traspasa sus deudas con clientes al Banco Nacional”. La Nación, 19 de diciembre de 2017. Disponible en la web: https://www.nacion.com/economia/banca/bancredito-traspasa-sus-deudas-con-clientes-al/KTBPNR4AQJD4FE7ND3WCCPRZXU/story/

[8] Rodríguez, Óscar. “Fusión entre el BCR y Bancrédito se concretará el próximo 30 de noviembre”. La Nación, 11 de septiembre de 2018. Disponible en la web: https://www.nacion.com/economia/banca/fusion-entre-el-bcr-y-bancredito-se-concretara-el/RF6L3CC7WNEO5FS7UQKV7H6ZEE/story/

[9] Cisneros, María Fernanda. “Banca privada absorbe más ahorro de los costarricenses que hace cinco años”. El Financiero, 14 de octubre de 2017. Disponible en la web: https://www.elfinancierocr.com/finanzas/banca-privada-absorbe-mas-ahorro-de-los-costarricenses-que-hace-cinco-anos/K4QBC5QFVNBYZNBNVVC75TOOHI/story/

Adicionalmente, vale la pena señalar que el establecimiento de un sistema de garantía de depósitos también es recomendado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), a la cual Costa Rica pretende adherirse. En ese contexto, recomiendan al país reducir los riesgos de la banca pública y privada, generar mejor estabilidad en el sector y, además, equipararlo con el sistema financiero global, siendo precisamente el establecimiento de un esquema de seguro de depósitos uno de los principales cambios que recomienda.[10]

Asimismo, en la Evaluación Económica de la OCDE, realizada en 2016, se hicieron una serie de recomendaciones para alinear las prácticas y las reglamentaciones bancarias con las mejores prácticas internacionales. Al respecto, indica:

> *"En Costa Rica se debe crear un sistema de seguros de depósitos que cubra a todos los bancos para asegurar la competencia y ofrecer igualdad de condiciones entre los bancos estatales, que cuentan con garantía estatal ilimitada, y los bancos privados, que no la tienen. También se recomienda diseñar un marco regulatorio para abordar la resolución bancaria, ya que actualmente no existe".*[11] *(El subrayado es nuestro)*

El presente proyecto propone en su capítulo primero la Creación del Sistema de Seguro de Depósitos, cuyo objetivo es definir un marco legal para asegurar los depósitos de las personas en los bancos públicos y privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y entidades financieras no bancarias, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense. Huelga aclarar que la propuesta original era más restrictiva, ya que no contemplaba o incluía los bancos del Estado, posiblemente por considerar que la garantía contemplada en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 de 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, resultaba suficiente:

"Artículo 4°.- Los Bancos del Estado contarán con la garantía y la más completa cooperación del Estado y de todas sus dependencias e instituciones."

Como puede verse, se trata de una disposición normativa política y moralmente vinculante pero sin contenido técnico financiero, ya que llegado el caso de un problema de irregularidad con alguno de los llamados bancos del Estado, los saldos en descubierto son finalmente asumidos y cubiertos vía transferencias fiscales a partir de los recursos de todos los contribuyentes, tal y como lo ha

[10] Cisneros, María Fernanda. "OCDE pidió ajustes al sistema financiero nacional". El Financiero, 26 de marzo de 2017. Disponible en la web: https://www.elfinancierocr.com/finanzas/ocde-pidio-ajustes-al-sistema-financiero-nacional/TS3XF6OYARFCBNVNSKY4LPDHHI/story/

[11] OCDE. Estudios económicos de la OCDE: Costa Rica. S.l, Abril de 2018, P. 50

evidenciado las experiencias de antiguo Banco Anglo Costarricense y del Banco de Crédito Agrícola de Cartago (BCAC).

El seguro de depósitos operaría mediante la creación de un Fondo autónomo e independiente, que será administrado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), al que se le asignan funciones de ente administrador y por su parte, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), se encargaría de suministrar el servicio de información. En ambos casos, se cobrará una comisión con cargo a los recursos del Fondo, y cubrirá únicamente los costos operativos incurridos.

Estarán protegidos por la cobertura del Fondo planteado, los depósitos a la vista, ahorro o a plazo fijo efectuados por personas físicas y jurídicas, en moneda nacional o extranjera, hasta por seis millones de colones, monto que se actualizaría anualmente aplicando el índice de precios al consumidor (IPC) del período que corresponda.

El Fondo pagará únicamente al titular original del depósito. Estarán excluidos de dicha cobertura los depósitos al portador, los depósitos de personas vinculadas a la entidad de acuerdo con el Reglamento y otros que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. El seguro se haría efectivo por medio del pago a los depósitos asegurados o por aportes en los procesos de resolución bancaria.

En este proyecto de ley se regula el mecanismo de *Resolución Bancaria,* entendido éste como el conjunto de procedimientos y medidas que llevan a cabo las autoridades para resolver la situación de una institución financiera inviable, bajo el esquema de *exclusión y transferencia de activos y pasivos*. Dicho mecanismo se aplicará, una vez que han fallado todas las medidas preventivas y correctivas previstas en la Ley Orgánica del Banco Central, y que la entidad se ha convertido en inviable.

En otro orden, se establecen una serie de responsabilidades patrimoniales al Banco Central por las actuaciones de sus funcionarios y funcionarias en estos procesos.

Finalmente, el Capítulo Tercero reforma y adiciona varios artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y de la Ley del Sistema Bancario Nacional, con el objeto de robustecer al Banco Central de Costa Rica en su condición de prestamista de última instancia e incorporar los requerimientos necesarios para el proceso de resolución bancaria.

Se establecen además, cuatro transitorios que regulan plazos para la reglamentación de diversos aspectos de la ley y para definir la vigencia de la fecha a partir de la cual comenzará la obligación de la contribución de las entidades.

La presente propuesta se construyó sobre el texto base original pero además, resultó sustancialmente enriquecida a partir de las observaciones y sugerencias expresadas en su oportunidad por el Informe del Departamento de Servicios Técnicos, y por los órganos e instituciones consultadas, tales como:

- Banco Central de Costa Rica (BCCR)
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)
- Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)
- Superintendencia General de Seguros (SUGESE)
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC)
- Contraloría General de la República
- Bancos Privados
- Entidades Financieras no Bancarias
- Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Asociación Bancaria Costarricense (ABC)
- Cámara de Bancos y Entidades Financieras
- Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda
- Corte Suprema de Justicia
- Bancos Comerciales del Estado

Basta con revisar el supracitado Expediente N° 17776 para comprobar que, sin excepción, todas las respuestas recibidas de los órganos consultados, resultaron favorables a la creación de un marco regulatorio para garantizar, técnica y racionalmente, la existencia de un seguro de depósitos así como la resolución bancaria. Así pues, nos complace presentar el siguiente proyecto de ley al conocimiento de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DEL SISTEMA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN BANCARIA

CAPÍTULO PRIMERO
Sistema de Garantía de Depósitos

ARTÍCULO 1- Creación y objeto

Créase el Sistema de Garantía de Depósitos con el objeto de asegurar los depósitos de las personas físicas y jurídicas en los bancos públicos, bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y entidades financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense.

El Sistema de Garantía de Depósitos se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como por los reglamentos que dicten el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y el Banco Central de Costa Rica en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

Sistema de Garantía de Depósitos: Conjunto de políticas y regulaciones utilizadas por las autoridades económicas con el fin de proteger a los pequeños depositantes ante eventuales quiebras o cesación de pagos de las entidades financieras cuyos depósitos se encuentran garantizados, lo cual a su vez contribuye a la estabilidad del sistema financiero, mediante su protección contra corridas bancarias.

Proceso de Resolución Bancaria: Conjunto de procedimientos y medidas que llevan a cabo las autoridades públicas para resolver la situación de una institución financiera inviable.

Fondo de Garantía de Depósitos o Fondo: Patrimonio autónomo constituido por los aportes obligatorios realizados por las entidades contribuyentes, cuyo fin es garantizar, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la ley y la reglamentación aplicable, los depósitos de las personas físicas y jurídicas que se mantengan en dichas entidades.

Entidad Contribuyente o Contribuyentes: Bancos privados y bancos públicos, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y empresas financieras no bancarias supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras que son contribuyentes al Fondo de Garantía de Depósito mediante el pago de primas.

Órgano de Resolución Bancaria (ORB): Órgano designado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y dependiente funcionalmente de la Superintendencia General de Entidades Financieras, encargado de realizar el Proceso de Resolución Bancaria de una entidad financiera inviable.

Banco o Banco Central: Banco Central de Costa Rica

Consejo o Consejo Nacional: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conasiff).

Superintendencia o SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 3- Fondo de Garantía de Depósitos

Constitúyase el Fondo de Garantía de Depósitos como parte del Sistema de Garantía de Depósitos, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley.

El patrimonio del Fondo es inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de las entidades financieras parte del sistema de garantía de depósitos. La constitución y operación del Fondo estará exenta de toda clase de impuestos nacionales, incluyendo los intereses y ganancias de capital que generen las inversiones que realice el Fondo. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra las entidades contribuyentes.

Los recursos del Fondo serán administrados por el Banco Central de Costa Rica como un patrimonio autónomo e independiente del propio.

ARTÍCULO 4- Recursos del Fondo de fuentes propias

El Fondo de Garantía de Depósitos se integrará con los siguientes recursos de fuentes propias:

a) Las contribuciones de los bancos públicos, de los bancos privados, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las empresas financieras no bancarias supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), en los términos establecidos en esta Ley.

b) El rendimiento de las inversiones y las utilidades de cada ejercicio anual del Fondo.

c) Aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

d) La recuperación por los aportes que haya realizado a los procesos de resolución bancaria o por el pago de las sumas garantizadas.

e) La cobertura de depósito no cobrada por el ahorrante o inversionista en el plazo de dos años, contado a partir del momento en que Conasiff ordene la Resolución Bancaria.

f) Otros que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

ARTÍCULO 5- Recursos del Fondo derivados de pasivos

El Fondo de Garantía de Depósitos podrá recurrir a pasivos para mejorar su liquidez, de las siguientes fuentes:

a) Créditos o líneas contingentes que podrá otorgar el Banco Central de Costa Rica, cuyas condiciones serán establecidas por esa Institución.

b) Créditos o líneas contingentes otorgadas por entidades nacionales o internacionales u otras instituciones.

c) Otras fuentes que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

ARTÍCULO 6- Contribuciones de las entidades

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los bancos públicos, los bancos privados y las empresas financieras supervisadas por la SUGEF deben realizar contribuciones al Sistema de Garantía de Depósitos, en los términos y condiciones que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

Se aplicará una cuota fija de aplicación general y una cuota variable en función del riesgo individual de cada entidad, definida esta última con base en las mejores prácticas internacionales, para lo cual se considerará al menos, gobierno corporativo, gestión de riesgo y suficiencia de capital. La suma de ambas cuotas no podrá superar un máximo de seis por mil anual y se calcularán sobre el total de los depósitos de cada entidad.

Las contribuciones deberán realizarse en la moneda de origen de los respectivos depósitos y el Fondo de Garantía de Depósito deberá invertirla conforme establezca mediante reglamento el Banco Central de Costa Rica, en su carácter de administrador del Fondo. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema

Financiero definirá la metodología para la determinación de la cuota variable sobre el monto de los depósitos, en el Reglamento de esta Ley.

Estas contribuciones serán debitadas automáticamente por el Banco Central de las cuentas de reserva de las entidades. En el caso de las entidades que carezcan de una cuenta de este tipo, por no estar obligadas a ello, deberán depositarlas conforme a lo que determine el Banco Central mediante reglamento. Tendrá carácter de título ejecutivo la certificación que expida el Banco Central del monto de la deuda que lleguen a tener las entidades obligadas al pago de esta cuota. Las contribuciones serán consideradas como un gasto deducible para efectos tributarios.

ARTÍCULO 7- De la cuota fija

La cuota fija será igual para todas las entidades. Será fijada mediante reglamento por el Consejo Nacional de Supervisión y podrá ser de hasta un 3 por mil anual del total de depósitos de cada entidad. La cuota podrá ser revisada por el Consejo cuando determine que el fondo ha alcanzado un nivel de estabilidad de largo plazo.

ARTÍCULO 8- De la cuota variable

La cuota variable se definirá en función del riesgo de cada entidad financiera. Esta cuota tendrá un máximo del 3 por mil del total de los depósitos de la entidad.

La metodología en la que se calculará el riesgo individual de cada entidad será determinada por el Consejo mediante reglamento.

ARTÍCULO 9**-** Funciones del Banco Central de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras

En el marco del Fondo de Garantía de Depósitos, las instituciones listadas a continuación tendrán, además de las ya indicadas, las siguientes funciones:

a) Banco Central de Costa Rica, en su carácter de administrador del Fondo de Garantía de Depósitos:

i. Aprobar la reglamentación necesaria para la administración del Fondo de Garantía de los Depósitos.
ii. Administrar el Fondo, tanto en sus operaciones activas como pasivas.
iii. Ejercer la representación legal del Fondo en relación con su administración.
iv. Ejecutar las acciones necesarias para el cobro de las contribuciones de aportación al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los bancos públicos, a los bancos privados y a las empresas financieras no bancarias supervisadas por SUGEF.

v. Elaborar un informe anual al Consejo sobre los aspectos más relevantes relacionados con la administración y el funcionamiento del Fondo de Garantía de Depósitos.
vi. Contratar la auditoría externa a la que se hace referencia en esta ley.
vii. Invertir los recursos del Fondo de conformidad con la política de riesgos y la política de inversiones que para tales efectos él mismo defina mediante reglamento.
viii. Realizar directamente o a través de terceros, con los recursos del Fondo de Garantía y previa indicación del Consejo, los pagos o aportes que corresponda realizar para los fines de esta Ley.
ix. Gestionar y contratar la obtención de créditos o líneas contingentes, de conformidad con lo que disponga el Consejo.

b) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF):

i. Aprobar la reglamentación y dictar cualquier otro acto necesario para el funcionamiento del Fondo de Garantía de los Depósitos.
ii. Conocer el informe anual sobre la administración del Fondo de Garantía de los Depósitos.
iii. Aprobar la utilización de los recursos del Fondo de Garantía de los Depósitos, durante el proceso de resolución bancaria, de conformidad con los fines de esta Ley.

c) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF):

i. Requerir al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los bancos privados, los bancos públicos y a las empresas financieras no bancarias supervisadas por SUGEF, la información necesaria para cumplir los fines de esta Ley. El tratamiento de esta información se regirá bajo las mismas reglas establecidas en el Artículo 132 de la Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
ii. Informar periódicamente al Banco Central los montos de las cuotas a ser debitadas de las cuentas de las entidades o cobradas directamente a las entidades contribuyentes.
iii. Remitir al Banco Central la información necesaria para hacer efectivo el pago de la garantía de depósito, y toda otra información que resulte necesaria para cumplir su función de administrador.
iv. Informar semestralmente al Consejo sobre el nivel de cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.
v. Otras que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y que sean propias de las funciones asignadas en esta Ley.

ARTÍCULO 10- Costos de administración y operación del Fondo

El Banco Central cobrará una comisión de administración y la Superintendencia General de Entidades Financieras una comisión por los servicios de información.

En ambos casos, la comisión será con cargo a los recursos del Fondo, y cubrirá los costos totales efectivamente incurridos los cuales serán verificados por la Auditoría Interna, bajo el entendido que solo podrán imputarse como tales, aquellos destinados a la constitución y buen funcionamiento del Fondo. Los costos totales pagados anualmente por el Fondo, por concepto de comisión de administración y de servicios de información, no podrán ser superiores a un 0,75% del saldo de recursos del Fondo.

ARTÍCULO 11- Cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos

Estarán protegidos por la cobertura que determina esta Ley, los depósitos a la vista, ahorro o a plazo fijo efectuados por personas físicas y jurídicas, en moneda nacional o extranjera, hasta por una suma de seis millones de colones. Dicha suma será ajustada automáticamente en forma anual con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

La cobertura operará por depósito, por persona y por entidad; y cubrirá únicamente el monto principal y no los intereses, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el caso de un solo titular, una sola cuenta o un solo titular con más de una cuenta, se le pagará hasta el monto máximo garantizado.

b) En el caso cuentas o depósitos constituidos a nombre de dos o más personas, se les pagará el monto máximo garantizado, distribuyéndose proporcionalmente ese monto entre todos los titulares, cualquiera que sea el número de personas titulares.

ARTÍCULO 12- Actualización del monto de cobertura

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá incrementar el monto de cobertura de acuerdo a un estudio técnico que deberá realizar al menos cada tres años. El monto de la cobertura deberá cubrir al menos un 90% de los depositantes, siempre y cuando el incremento no ponga en peligro la sostenibilidad a mediano y largo plazo del fondo.

ARTÍCULO 13- Depósitos excluidos del Sistema de Garantía de Depósitos.

La garantía de depósito se pagará únicamente al titular original del depósito. Estarán excluidos de la cobertura que se determina en este cuerpo legal:

a) Los depósitos al portador,

b) Los depósitos de personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad según lo defina el CONASSIF mediante reglamento.

c) Los depósitos de entidades supervisadas por cualquiera de las superintendencias del sistema financiero, así como de las que formen parte de grupos o conglomerados financieros supervisados por éstas.

ARTÍCULO 14- Cumplimiento de la cobertura

La garantía de depósitos podrá hacerse efectiva a través del pago de los depósitos garantizados o de la realización de aportes en los procesos de Resolución Bancaria, bajo la regla del menor costo.

El Fondo de Garantía de Depósitos tendrá derecho a reclamar en la liquidación judicial, las sumas desembolsadas por concepto de pago de la garantía de depósitos.

ARTÍCULO 15- Auditoría interna y externa

El Fondo de Garantía de Depósitos estará sujeto al control y verificación periódica de la Auditoría Interna del Banco Central de Costa Rica. Además deberá realizarse una auditoría externa anual cuyos resultados serán publicados en el sitio de internet del Banco Central de Costa Rica. Las auditorías externas que se contraten se pagarán con cargo a los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos y de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.

CAPÍTULO SEGUNDO
Resolución Bancaria

ARTÍCULO 16- De la resolución bancaria

Para el caso de los bancos privados, bancos públicos, empresas financieras no bancarias, mutuales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que se encuentren en irregularidad o inestabilidad financiera de grado tres, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero ordenará la suspensión de operaciones y el inicio del proceso de resolución bancaria. Este proceso será reglamentado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 17- Del proceso de resolución bancaria

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a propuesta del Superintendente General de Entidades Financieras, declarará la suspensión de operaciones, total o parcial, del intermediario financiero por un plazo de hasta treinta días naturales y ordenará el inicio del proceso de resolución bancaria. Por vía reglamentaria se determinarán qué operaciones no serán suspendidas, en razón de preservar el valor de la entidad financiera. En todo caso, al iniciarse el proceso de resolución bancaria, o durante su desarrollo, de existir motivos que así lo justifiquen, el Consejo podrá acordar:

a) Disponer la suspensión o limitación en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad. Durante el tiempo que dure el proceso de resolución bancaria, no podrá decretarse ni practicarse embargo sobre los bienes de la entidad sujeta a este proceso, que se encuentren garantizando las obligaciones cuyo pago haya sido suspendido o limitado.

b) Restringir o prohibir la distribución de utilidades o excedentes, salvo con autorización previa de la Superintendencia.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero al suspender las operaciones designará al Órgano de Resolución Bancaria. Con esta designación cesan automáticamente en sus funciones los órganos sociales y directivos de la entidad. Los miembros del Órgano de Resolución Bancaria designados por el Consejo, tendrán, en la forma que este lo disponga la representación judicial y extrajudicial de la entidad suspendida, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos y tendrán a su cargo el proceso de resolución definido en esta Ley. El Órgano de Resolución Bancaria dependerá funcionalmente de la Superintendencia General de Entidades Financieras y deberá seguir los procedimientos establecidos en esta Ley y en su Reglamento, para estos procesos.

La resolución que ordene la suspensión de operaciones de la entidad y el inicio de la resolución bancaria tendrá recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será ejecutoria a partir de la notificación.

Si no hubiere o no se encontrare personero legal a quien notificarle la resolución, esto no será motivo para impedir la práctica del proceso de resolución. Contra la resolución que ordene la suspensión de operaciones e inicio del proceso de resolución bancaria, no se podrán dictar medidas cautelares ni suspender los efectos del acto en vía judicial.

Todos los gastos del proceso de resolución bancaria correrán con cargo a los activos de la entidad financiera, incluyendo la remuneración de los integrantes del Órgano de Resolución Bancaria.

Las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, no estarán sujetas a los procesos de administración por intervención judicial o a convenios preventivos, sino exclusivamente a los previstos en la ley.

El proceso de resolución bancaria, deberá concluir en alguno de sus dos procesos:

i. La exclusión y transferencia de activos y pasivos a una o varias entidades financieras solventes y la solicitud de quiebra de la entidad residual, o
ii. Pago de la garantía de depósito y solicitud de quiebra de la entidad, en los casos que no es viable la aplicación de la alternativa i).

ARTÍCULO 18- Del Órgano de Resolución Bancaria (ORB)

El Órgano de Resolución Bancaria (ORB) estará compuesto por tres personas, pudiendo ser o no funcionarios de la Superintendencia o una mezcla de ambos. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en cualquier momento, previa consulta al Superintendente, podrá sustituir a uno o más miembros del Órgano de Resolución Bancaria.

La remuneración mensual de los integrantes del ORB, será equivalente al nivel de Director de División de la Superintendencia. Esta remuneración se hará con cargo a los recursos de la entidad. Para la designación de profesionales no integrantes de la Superintentencia, el CONASSIF abrirá un Registro de Personas (físicas o jurídicas) especializadas e independientes, dentro de los cuales el CONASSIF escogerá a los miembros del ORB.

El ORB designado deberá presentar al Superintendente un informe pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente para evitar gastos excesivos.

ARTÍCULO 19- De la exclusión y transferencia de activos y pasivos

A fin de realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable, a otra u otras solventes, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero está facultado para adoptar las siguientes resoluciones, a propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras y conforme a los reglamentos que dicte el Consejo:

i. Disponer la exclusión total o parcial de activos de la entidad, valorados de conformidad con las disposiciones técnicas.

ii. Transferir los activos excluidos a un fideicomiso creado para tal fin, el que emitirá certificados de participación sobre sus activos, los cuales podrán ser de dos tipos: principal y subordinado. La transferencia de los activos estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas y derechos de registro. Estos actos se podrán llevar a cabo mediante la emisión de un documento firmado por el órgano de resolución bancaria y el fiduciario, el cual se remitirá al Registro Público para que realice las inscripciones correspondientes.

iii. Definir si el Fondo de Garantía de Depósitos podrá realizar aportes al fideicomiso a fin de viabilizar la resolución bancaria, para lo cual deberá observar la regla del menor costo, de acuerdo con los criterios que con carácter general establezca el Consejo. Como contrapartida de sus aportes, el Fondo de Garantía de Depósito recibirá un certificado subordinado, solamente si se han excluido la totalidad de los depósitos; caso contrario deberá reclamar sus acreencias en la quiebra judicial.

iv. Disponer la exclusión de los depósitos y los pasivos laborales de la entidad financiera inviable y transferirlos a una o varias entidades solventes. Como mínimo deberán excluirse todos los pasivos laborales y los depósitos garantizados. En caso que el valor de los activos más los aportes del fondo de garantía de depósito bajo la regla del menor costo lo permitan, podrán excluirse también total o parcialmente los depósitos no cubiertos por la garantía de depósitos. Cuando sea posible transferir solo una parte de los depósitos no cubiertos por la garantía de depósitos, la exclusión se hará en forma lineal o per cápita y no proporcional a sus depósitos, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente disponga el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Las entidades que asuman los depósitos transferidos recibirán como contrapartida un certificado de participación principal del fideicomiso en esta Ley, por un monto equivalente.

ARTÍCULO 20- Solicitud de quiebra

Inmediatamente después de aplicada la exclusión y transferencia de activos y pasivos, la Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará al juez la declaración de quiebra de la entidad residual, de acuerdo con los artículos 161 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No.1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus Reformas, las cuales serán aplicables a todas las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que se les aplique el proceso de resolución bancaria, según lo indicado en esta ley. Adicionalmente el CONASSIF revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera. Al momento de nombrarse el Liquidador o la Junta Liquidadora, se disolverá el Órgano de Resolución Bancaria y cesarán sus funciones.

Si luego de pagados la totalidad de los certificados emitidos por el fideicomiso referido en esta Ley, quedarán activos remanentes, deberán ser transferidos a la quiebra, no teniendo el Liquidador o la Junta Liquidadora responsabilidad o rol alguno en relación con el fideicomiso.

ARTÍCULO 21- Resoluciones del proceso

Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras dispuestas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como cualquier otro acto que las complemente o resulte necesario para concretar el proceso de resolución bancaria, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley y no están sujetos a autorización judicial o administrativa, ni de los deudores cedidos, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.

No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzosa, ni acciones administrativas o judiciales sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere dispuesto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el marco

de esta Ley, tendientes a impedir y obstaculizar la exclusión y traspaso de los mismos, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán dictarse medidas cautelares, embargos u anotaciones sobre los activos excluidos y los jueces o funcionarios administrativos intervinientes ordenarán, de oficio o a pedido de parte interesada, sin substanciación, el inmediato levantamiento de las medidas cautelares, embargos y anotaciones que se hubiesen realizado, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos.

Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra la entidad adquirente de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

El adquirente en propiedad plena o fiduciaria de un activo excluido por la aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que este, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

ARTÍCULO 22- Del pago de los depósitos garantizados e inicio de la quiebra

En los casos que no sea posible aplicar el procedimiento de exclusión de activos y pasivos, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dispondrá el pago de la garantía de depósitos, y la Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará al Juez la declaración de quiebra de la entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No.1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, los cuales serán aplicables a todas las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que se les aplique el proceso de resolución bancaria, según lo indicado en esta Ley. Adicionalmente el Conassif revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera.

Los pagos de las garantías de depósitos deberán iniciarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la orden girada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la forma en que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 23- Régimen de responsabilidad

En los términos previstos en la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 30 de mayo de 1978 y sus Reformas, el Banco Central de Costa Rica, indemnizará directamente a los terceros de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos causados por funcionarios de las Superintendencias, del Órgano de Resolución Bancaria o del Consejo, en el marco de los procesos de intervención y resolución bancaria.

La responsabilidad patrimonial directa del Banco Central de Costa Rica cubrirá también las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios que los

terceros formulen frente a sus funcionarios, únicamente por las acciones u omisiones realizadas por estos en el marco de intervención y resolución bancaria.

El Banco Central de Costa Rica facilitará los fondos para la constitución de las fianzas, medidas cautelares y garantías que pudieren exigirse a las mismas personas, en el ejercicio de las funciones, sea en procesos civiles o penales, salvo que el Banco Central actuase como parte demandante o querellante.

Si algún funcionario es condenado al pago de indemnizaciones derivadas de la comisión de algún delito o falta, el Banco Central de Costa Rica asumirá directamente esta responsabilidad patrimonial, siempre que los hechos determinantes de la condena se deriven del ejercicio de sus funciones o decisiones en los procesos de intervención o resolución bancaria.

Una vez que el Banco Central de Costa Rica haya indemnizado directamente a los lesionados, cualquiera que haya sido la vía, exigirá de oficio de sus funcionarios, la responsabilidad en que hubieren incurrido por dolo o culpa grave.

ARTÍCULO 24- Sanciones

Las entidades financieras que son parte del Sistema de Garantía de Depósitos están obligadas al pago de las contribuciones a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley. Las instituciones que incumplan dicha obligación, en los términos señalados en esta Ley y los definidos reglamentariamente, serán sancionadas por el Superintendente General de Entidades Financieras, previo procedimiento administrativo sumario abierto al efecto, con una multa que se determinará de la siguiente manera:

a) Primer incumplimiento de pago: 0,40% del patrimonio.
b) Segundo incumplimiento de pago: 0,50% del patrimonio.
c) Tercer incumplimiento de pago: 0,65% del patrimonio.
d) Cuarto y subsiguientes incumplimientos de pago: 1% del patrimonio.

El patrimonio de la entidad infractora, será el vigente al momento de producirse la infracción.

A efecto del conteo de la secuencia de incumplimientos, se identificarán los incumplimientos de pago ocurridos dentro del plazo de cuatro años anteriores al momento en que se produjo el incumplimiento de pago que genera el procedimiento administrativo sumario.

El importe de estas multas será a favor del Fondo de Garantía de Depósito.

Independientemente de la sanción impuesta, la entidad deberá cancelar al Fondo de Garantía de Depósitos, las cuotas adeudadas más el respectivo interés moratorio, a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, más dos puntos porcentuales.

Se declara de interés público la sanción impuesta, y deberá ser comunicada por la Superintendencia al público, en su página web, así como también la entidad también estará obligada a hacer de conocimiento del público la sanción que le fue impuesta, y lo publicará como un hecho relevante en su sitio web. Estas publicaciones se realizarán conforme lo disponga el Consejo mediante reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 25- Refórmense el artículo 4; el inciso c) del artículo 136 y adiciónese un nuevo inciso d) al artículo 139, todos ellos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Nº 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus Reformas, y que se lean como sigue:

Artículo 4- Los Bancos del Estado contarán con la garantía y la más completa cooperación del Estado y de todas sus dependencias e instituciones; los depósitos de sus ahorrantes contarán con el seguro que determinará una ley especial.

Artículo 136-

(…)

c) Descripción de los supuestos que impliquen la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera de los entes fiscalizados. Las situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera se clasificarán en tres grados, de acuerdo con la gravedad de la situación. El grado uno se aplicará a situaciones de inestabilidad leve que, a criterio de la Superintendencia, puedan ser superadas con la adopción de medidas correctivas de corto plazo. El grado dos se aplicará a situaciones de inestabilidad de mayor gravedad que, a criterio de la Superintendencia, solo pueden ser superadas por la adopción y la ejecución de un plan de saneamiento. El grado tres, implica, ya sea la intervención de los bancos comerciales del Estado, o la resolución bancaria de las entidades cubiertas por la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria. Los acuerdos que deba adoptar el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en relación con estos procesos, podrán ser adoptados aún en caso de desintegración. La determinación de la irregularidad de grado tres se regirá por lo dispuesto en el inciso siguiente.

…

Artículo 139-

[…]

d) En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres previsto en el artículo 136, de los bancos privados, empresas financieras no

bancarias, mutuales y del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Consejo ordenará la suspensión de operaciones de la entidad y el inicio del proceso de resolución bancaria según lo previsto en la Ley del Sistema de Garantía de Depósito y Resolución Bancaria. En el caso de los bancos comerciales del Estado, aplica el proceso de intervención del inciso anterior.

(…)

ARTÍCULO 26- Adiciónense los incisos g), h), i) y j) al artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Nº 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, que se leerán como sigue:

Artículo 52-

[…]

g) Con el fin de fortalecer los procesos de resolución bancaria, conceder a las entidades financieras que asuman activos y pasivos, líneas de crédito contingente, tomando como garantía los certificados emitidos por el fideicomiso constituido con objeto del proceso de resolución.

h) Conceder créditos al Fondo de Garantía de Depósitos, cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero determine que existen situaciones extraordinarias, para lo cual se podrá tener como respaldo las contribuciones futuras de las entidades.

i) Conceder a las entidades financieras préstamos o líneas de crédito cuando ello sea necesario para el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

j) Las operaciones de crédito, la constitución garantías y los gravámenes que otorguen las entidades para respaldar las operaciones a que se refieren los incisos que anteceden, estarán exentas del pago de todo tipo de tributos, timbres, tasas y derechos de registro. Las condiciones de los créditos y las respectivas garantías serán definidas mediante reglamento que emita la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

La constitución de prendas e hipotecas, así como la cesión de créditos en garantías reales o personales, para garantizar las operaciones de crédito del Banco Central de Costa Rica podrán realizarse en documento privado de fecha cierta ante abogado o notario, en el que comparezca el Gerente General de la entidad financiera, que será entregado al Banco Central. Una copia de dicho documento será remitido por el Banco Central al Registro Público para que realice los registros y anotaciones correspondientes.

Las garantías y documentos de estas operaciones podrán permanecer en la entidad financiera, que será la encargada de continuar con el servicio y el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 27- Refórmese el párrafo segundo del artículo 162, y los artículos 164 y 172, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional Nº 1644, de 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, y que se lean como sigue:

Artículo 162-

[…]

Si el Superintendente encontrare el banco en un estado que justifique su declaración de quiebra, lo hará saber al juez a fin de que éste, si resolviera declararla, lo ponga en posesión de él, con carácter de depositario y de curador provisional, mientras se organiza la junta liquidadora a que se refiere el artículo 164 de esta ley. Para las entidades que se encuentren sujetas al alcance de la Ley del Sistema de Garantía de Depósito y Resolución Bancaria, se aplicará lo previsto en dicha Ley.

(…)

Artículo 164-

La liquidación de los negocios del intermediario financiero se hará por una Junta Liquidadora o un liquidador nombrados por el juez en la declaratoria de quiebra. Esta Junta o el Liquidador tendrán las atribuciones y deberes que la ley señala a los curadores definitivos, con las modificaciones de esta Ley.

Artículo 172-

En los procesos de quiebra de los intermediarios financieros, se aplicará el siguiente orden de prelación de pagos, luego de cubiertos los gastos de la misma y atendidos los pasivos respaldados con garantía real por hasta el monto de las mismas:

1- Pasivos Laborales.
2- Depósitos hasta por el monto garantizado.
3- Créditos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
4- El resto de los depósitos y las acreencias del fondo de garantía de depósitos por los pagos efectuados.
5- Otros pasivos.
6- Pasivos subordinados.

Dentro de cada una de las categorías, los pagos se harán en forma lineal o per cápita y no proporcional por depósito, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente disponga el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema

Financiero. Para la categoría 4 se procederá de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) de lo recuperado se asignará al pago de las acreencias por pago de la garantía de depósitos y el cincuenta por ciento (50%) al pago de los depósitos.

ARTÍCULO 28-

Para los efectos de esta Ley, el capítulo IV de la Ley Sistema Bancario Nacional Nº 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus Reformas, con la excepción del artículo 162, toda referencia al Superintendente General de Entidades Financieras deberá entenderse referida al Presidente de la Junta Liquidadora o liquidador de la entidad.

ARTÍCULO 29- Derogatorias

Deróguese el artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley Nº 4351 de 11 de julio de 1979 y sus reformas.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley para emitir la reglamentación del Sistema de Garantía de Depósitos.

TRANSITORIO II.- La cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos entrará en vigencia en un plazo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Sin embargo, durante el plazo de doce meses contado a partir de la vigencia de la Ley, las entidades obligadas a contribuir al Sistema pagarán una cuota fija del 4 por mil anual de la totalidad de sus depósitos.

TRANSITORIO III- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley para emitir la reglamentación del capítulo sobre el proceso de Resolución Bancaria. En igual plazo la Superintendencia General de Entidades Financieras deberá desarrollar el manual de Resolución Bancaria y demás instrumentos necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente Ley.

TRANSITORIO IV- En un plazo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, la Asociación Bancaria Costarricense deberá depositar la totalidad de los recursos que componen el “Fondo de Garantía para los inversionistas en títulos valores emitidos por los Bancos Privados y Cooperativos”, creado por el Banco Central de Costa Rica mediante el “Reglamento para la utilización de Recursos de los convenios de Asistencia AID 515-0185, 0186, 0192 y 0194 (Préstamos AID 515-K-037, 040 y 043)” artículo Nº 7 aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 13 de la sesión 4017 del 27 de marzo de 1985 (publicado en La Gaceta Nº 80 del 29 de abril de 1985), en las cuentas correspondientes al Fondo de Garantía de Depósitos creado por

esta Ley, que el Banco Central disponga en su carácter de Administrador del Fondo.

Estos recursos se acreditarán a los bancos privados y cooperativos que en su momento realizaron intermediación financiera con los fondos provenientes de los Convenios de Asistencia AID 515-0185, 0186, 0192 y 0194 indicados en el párrafo anterior, como un adelanto en el pago de la contribución que tengan que sufragar al Fondo de Garantía de Depósitos creado por esta Ley. Cada uno de los bancos privados y cooperativos beneficiados de esta acreditación o las entidades que los hayan adquirido, deberán presentar ante el Banco Central documentación de soporte válida y eficaz a tales efectos. La aplicación de este adelanto se llevará a cabo en la proporción y monto que defina el Banco Central de Costa Rica y según los procedimientos establecidos en esta Ley.

Se autoriza al Banco Central de Costa Rica en su carácter de Administrador del Fondo de Garantía de Depósitos, para que a través de su representante legal, acepte y reciba los recursos que componen el “Fondo de Garantía para los inversionistas en títulos valores emitidos por los Bancos Privados y Cooperativos”, creado por el Banco Central de Costa Rica mediante el “Reglamento para la utilización de Recursos de los convenios de Asistencia AID 515-0185, 0186, 0192 y 0194 (Préstamos AID 515-K-037, 040 y 043)” indicados en el párrafo primero de este transitorio.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano

Franggi Nicolás Solano

Ivonne Acuña Cabrera

Carlos Luis Avendaño Calvo

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Walter Muñoz Céspedes

Diputadas y diputados

8 de abril de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.